Señores
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: DIANA MARCELA QUINTERO Y OTROS
Demandado: ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A Y OTROS
Llamado en G: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A
Radicación: 410013105001-2023-00001-00

Referencia: SOLICITUD DE ADICIÓN DEL AUTO DEL 22 DE AGOSTO DE 2025.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado de la entidad llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A** en el presente proceso, por medio del presente memorial solicito la **ADICIÓN** del Auto del 22 de agosto de 2025, con base en el artículo 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que en el referido auto, si bien en su parte considerativa declaro procedente el reconocimiento de personería jurídica al suscrito como apoderado de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A,** lo cierto es que en su parte resolutiva el Juzgado no hizo alusión alguna frente al reconocimiento de personería jurídica al suscrito para actuar en calidad de apoderado la aseguradora.

En este sentido, se concluye que el auto no se pronunció de fondo sobre el reconocimiento de personería jurídica al suscrito como apoderado judicial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, pues si bien en su parte considerativa se indica que *"este Juzgado considera procedente lo peticionado y de conformidad con lo estipulado en el Art. 74 del C.G.P"* lo cierto es que en su parte resolutiva no hace mención de tal reconocimiento.

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en los artículos 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

El artículo 287 del CGP indica que:

> *"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral mediante sentencia AL2892-2022 se remitió al artículo 287 del CGP para el estudio de la procedibilidad de la adición en materia laboral, en virtud de la remisión analógica consagrada en artículo 145 del CPTSS *indicando que:*

> *"(…) las decisiones judiciales son susceptibles de ser adicionadas, siempre y cuando se omita resolver cualquier de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento"*

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la procedibilidad de la solicitud, me permito elevar la siguiente:

II. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos que anteceden, solicito al honorable Juez, lo siguiente:

Solicito que se **ADICIONE** el auto de fecha del 22 de agosto de 2025 en el sentido de que el Juzgado se pronuncie de fondo sobre el reconocimiento de personería jurídica al suscrito como apoderado judicial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A

Del señor Juez;

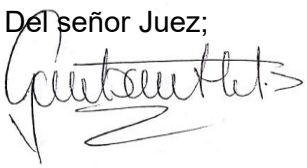

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S de la Judicatura.